

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL

Dentro de la causa Nro. 1-22-OP, correspondiente a la objeción presidencial parcial, presentada por el Presidente de la República, Guillermo Lasso, al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en casos de Violación (en adelante, el Proyecto de Ley), nosotras las organizaciones que conformamos la Alianza de Derechos Humanos, comparecemos con el presente documento, en nuestra calidad de *amicus curiae*, en los términos previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el siguiente escrito.

I. Antecedentes

El presidente Guillermo Lasso presentó su objeción parcial al proyecto antes mencionado con fecha 15 de marzo de 2022. En el título II de su veto, denominado "*Razones generales de esta objeción parcial*", señaló que, en base a sus facultades constitucionales, objetaba algunos artículos del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Casos de Violación. En este apartado, el presidente no aclaró si estos razonamientos propiamente configuraban una objeción parcial o por inconstitucionalidad, y los colocó bajo el texto antes citado como **razones generales** de su objeción. Dentro del título II, el presidente invocó las siguientes razones para fundamentar su veto:

- 1. El proyecto de ley no cumple con el mandato de la Sentencia de la Corte Constitucional en cuanto al establecimiento de requisitos para el aborto.** El argumento de fondo en esta sección consiste en que, dentro del proyecto de ley aprobado por la Asamblea no existirían medidas para erradicar la violencia y proteger a las víctimas ni tampoco plazos para ejecutar el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo por violación o "*un adecuado balance entre la protección constitucional al nasciturus y los derechos de las víctimas de violación*". El presidente señaló además en esta sección el incumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase "*en una mujer que padezca de una discapacidad mental*" contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP. Esto debido a que, según el presidente, el proyecto de ley no fijó un requisito de los establecidos como ejemplos por la Corte Constitucional en su sentencia, para efectos de que las víctimas de violación pudieran acceder al aborto.
- 2. El proyecto de ley aprobado no desarrolla adecuadamente el derecho constitucional a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.** Esto por cuanto de acuerdo al criterio del presidente, existen artículos que eliminan y limitan el derecho a la objeción de conciencia dentro del proyecto de ley y ello, en consecuencia, genera inseguridad jurídica. En palabras del presidente, las normas que regulan la objeción de conciencia no estarían apegadas a lo que la Constitución señala al respecto en el artículo 66 numeral 12.
- 3. El proyecto de ley aprobado trata el aborto por violación como un "derecho humano fundamental" y no como una excepción a su penalización.** El Presidente argumenta que la sentencia 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, no reconoció un nuevo derecho humano fundamental y que el proyecto de ley "*obliga al Estado Ecuatoriano a promover y promocionar el aborto*".

4. **El proyecto de ley no determina una temporalidad en base a criterios objetivos y técnicos.** El argumento del Presidente en esta sección se orientó a cuestionar que el proyecto de ley, en lo que respecta a la temporalidad y fijación de plazos, ha variado para conforme consensos políticos, alcanzar los votos necesarios. Igualmente el Presidente planteó en este acápite que el proyecto de ley aprobado por la Asamblea incluye la suspensión ficticia de los plazos, que no pueden suspenderse por su naturaleza biológica.
5. **El proyecto establece trabas para la investigación de los delitos de violación y de aborto consentido en general, más allá de la excepción que debe regular esta ley.** El presidente cuestionó el proyecto de ley, y señaló que el mismo incurre en una debilidad al incorporar un lenguaje ambiguo y establecer ciertas normas que dan a los principios de confidencialidad y reserva, exceso de amplitud. A partir de este cuestionamiento el Presidente pone en cuestión las funciones de Fiscalía en la investigación de los delitos de violación, al señalar que el proyecto de ley tendría normas que dificultarían la recolección de testimonios y la recepción de denuncias.
6. **El proyecto es inconsistente con el artículo 95 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos¹.** Según el presidente el proyecto de ley no dispondría nada sobre protocolos de inhumación de los cadáveres de los nasciturus.

El 7 de abril de 2022, el señor Secretario General de la Asamblea Nacional mediante Oficio Nro. AN-SG-2022-0307-0 de fecha 6 de abril de 2022, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador la moción aprobada en la Sesión 771 del Pleno de la Asamblea Nacional; la misma que indica que se envíe a la Corte:

(...) la Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación enviada por el Presidente de la República del Ecuador ya que se fundamenta en la inconstitucionalidad parcial del proyecto (...).

Realizado el sorteo de ley, el 7 de abril de 2022, su autoridad avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo en el numeral 1 de la providencia lo siguiente:

*(...) Notifíquese con el contenido del presente auto al Presidente de la República, a fin de que **determine y especifique si el veto presidencial remitido a la Asamblea Nacional es por inconstitucionalidad**, de conformidad con lo prescrito en el Art. 139 de la Constitución de la República, para lo cual se otorga el plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación del presente auto. (...)*. [Énfasis añadido]

Con fecha 08 de abril de 2022, el Presidente contestando a la solicitud realizada desde el despacho de la jueza constitucional Karla Andrade, se ratificó en lo señalado originalmente en su oficio de 15 de marzo de 2022 y señaló:

1.3. La objeción remitida por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional mediante Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, no corresponde al supuesto del artículo 139 de la Constitución de la República sino al supuesto previsto en el artículo 138 de la misma.

1.4. Al tratarse de una objeción parcial, conforme al mentado artículo 138, el Presidente ha propuesto textos alternativos a los artículos objetados. La presentación de textos alternativos no

¹ Oficio No T. 180-SGJ-22-0050 presentado por el Presidente de la República.

es posible en el caso de las objeciones por constitucionalidad, pues en tal caso el procedimiento a seguir es distinto.

2.1 Ex abundante cautela, y debido a que la moción aprobada por la Asamblea Nacional pretendería alterar el procedimiento de formación de la ley, debo referirme a la naturaleza de la objeción parcial en la Constitución vigente, pues las pretensiones de esta moción podrían sentar un nefasto precedente que implicaría una reforma tácita de la Constitución, contraria al principio democrático.

2.4 Ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) ni en ninguna otra ley vigente existe un mecanismo para que la Asamblea Nacional requiera a la máxima instancia constitucional que dirima sobre la naturaleza de una objeción.

2.5 Con esto aclarado, vale insistir en las diferencias entre la objeción parcial y la objeción por razones de constitucionalidad.

2.6 Para el caso de la objeción parcial, la Constitución prevé que el Presidente de la República “presentará un texto alternativo”. Del texto íntegro del Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, que contiene la Objeción parcial del Presidente de la República se desprenden, entre otras, cincuenta y seis textos alternativos al proyecto de Ley.

2.8 El procedimiento cambia cuando la objeción del Presidente de la República es por razones de inconstitucionalidad. El artículo 139 de la Constitución de la República señala que “si la objeción (...) se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. (...)”. Solamente si la Corte Constitucional confirma que existe una inconstitucionalidad total, el proyecto de ley se archiva; mientras que, si la inconstitucionalidad es parcial, la Asamblea Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto se remita nuevamente al Presidente de la República para su sanción respectiva. Únicamente en los casos en los que se dictamine que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación de la Ley

2.10 La calificación de la objeción a un proyecto de ley es privativa del Presidente de la República, en uso de su facultad como legislador. Asumir que esta o cualquier otra objeción parcial “debía ser” por inconstitucionalidad es una extralimitación en las funciones de la Asamblea Nacional, al hacer realizar interpretaciones o asunciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no le ha otorgado, violando el artículo 226 de la Constitución.

2.12 El constituyente no previó la posibilidad de que la Asamblea Nacional envíe consulta a la Corte Constitucional sobre la “verdadera naturaleza” de la objeción. No existe un procedimiento para esto, y crearlo subrepticamente generaría, entre otras cosas, un descalabro con los plazos previstos para el proceso de legislación, una violación al principio de legalidad, una arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, que además pone a la Corte Constitucional en la delicada necesidad de crear un procedimiento ad-hoc, pues no está previsto un mecanismo de control de constitucionalidad previo de los textos de una ley en formación. Esto no obsta que, una vez concluido el procedimiento de formación de la norma y que ésta sea promulgada, quien guste pueda activar los mecanismos de control constitucional ex post previstos en la normativa vigente.

II. Sobre el control preventivo de constitucionalidad

Todas las razones generales aportadas por el presidente en la primera sección de su veto, se fundaron en razonamientos constitucionales que, desde la visión del Presidente, no se están ponderando adecuadamente dentro del proyecto de ley aprobado en el seno de la Asamblea. Sin perjuicio de este aspecto, el Presidente, presentó varios textos alternativos al proyecto de ley ya mencionado en párrafos anteriores.

Los aparentes vicios de inconstitucionalidad que existirían en el proyecto de ley aprobado por la Asamblea, son un aspecto ampliamente argumentado a lo largo de las 68 hojas del veto entregado por el Presidente, que derivan justamente, en que el veto presentado, sea un veto en donde coexisten argumentos y razonamientos de orden constitucional y otros que tendrían otro carácter, más bien tendientes a aclarar el texto, y el sentido de algunas normas originalmente contempladas en el proyecto de ley. Es decir, el veto presentado por el presidente tiene un doble carácter: es un veto parcial y un veto por inconstitucionalidad.

De la lectura del veto se extrae que éste se funda en argumentos de constitucionalidad, y que aunque el presidente haya planteado estos argumentos bajo el subtítulo "*Razones Generales de Esta Objeción Parcial*", esto en realidad, es una estrategia para inducir al error, y que decanta justamente en no activar el control preventivo de constitucionalidad, y abstenerse de enviar el veto para que sobre el mismo la Corte pueda emitir su dictamen de constitucionalidad.

Como se demostrará a continuación, esta maniobra generada desde el poder Ejecutivo, plantea un dilema sobre si activar el artículo 139 de la Constitución, que en su texto plantea justamente: "*Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.*"

2.1. Sobre el veto presidencial y el uso abusivo por parte del presidente

El hecho de que el veto permita al presidente influir decisivamente en la formación de las leyes se convierte en un peligro que debe tomarse en cuenta por el efecto nocivo que podría tener sobre la democracia y valga decir el sistema de pesos y contrapesos existente en el Estado. Estos aspectos, leídos a la luz de los hechos narrados en los antecedentes de este escrito, ameritan entonces ser explicados, a efectos de analizar cuáles sería en el caso bajo análisis los aspectos en los que incurre el presidente, y que convergen justamente en un uso abusivo del veto.

Al respecto, se tiene que, por un lado, el presidente incurrió en expedir un veto que genera ambigüedad en su interpretación pues dice estructurarse en base a razones fundamentales, que son razones de constitucionalidad pero sobre las cuales el presidente no dice nada en su oficio aclaratorio de fecha 08 de abril de 2022. Esto justamente, haría que el veto según el presidente sea un veto parcial y no constitucional, porque **él lo dice así**, sin dar cabida al análisis transparente y motivado, que la Corte Constitucional ha insistido debe realizarse en las decisiones judiciales (Sentencia No. 1158-17-EP/21), pero que es razonable inferir, también deben cumplirse con las respectivas adaptaciones, por todas las

autoridades públicas, pues todas ellas están obligadas a motivar sus decisiones de acuerdo a la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) que al respecto señala :

Art. 76 de la CRE- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Por otro lado, bajo lo señalado en su escrito de 08 de abril, el Presidente defiende que el uso de la institución jurídico política del veto, en lo que respecta a determinar su carácter, y a especificar si éste es un veto parcial o un veto por inconstitucionalidad, es una facultad privativa que solamente le corresponde a él. Esto debe leerse en el contexto de lo que el Presidente ha planteado en su veto al proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en casos de Violación, puesto que en un uso abusivo de su poder como legislador, ha generado lo que podría entenderse como un proyecto de ley alternativo al proyecto originalmente planteado en la Asamblea. En tal sentido, las propuestas planteadas por el presidente requerirían menos votos para ser aprobadas en la Asamblea Nacional, conforme lo planteado, en la Ley Orgánica de Función Legislativa, que en su artículo 64 habla de la mayoría simple de los asistentes, en contraste con la mayoría calificada que se requeriría para que la Asamblea ratifique el proyecto de ley originalmente surgido en su seno:

Art. 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de Ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

*La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto **con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión.** También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.*

Sobre este punto, es claro, que en un Estado de Derecho existen varios bienes jurídicos que estarían siendo sacrificados con el proceder del Presidente, y en tal virtud, tendrían que ponderarse por usted en

calidad de jueza sustanciadora de este proceso. Concretamente la seguridad jurídica que debe primar en cuanto al proceso de formación de las leyes.

Junto a ello, sería grave obviar el control preventivo de constitucionalidad y no tener en cuenta lo que el artículo 139 de la Constitución intenta proteger y que justamente consiste en evitar los posibles daños (a los derechos fundamentales, o a la misma estructura constitucional) derivados de la vigencia de una ley inconstitucional, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su definitiva declaración de inconstitucionalidad. Obviar estos aspectos atentaría contra la formación de las leyes y la certeza que debe existir de contar con la Corte Constitucional como máximo intérprete de la norma constitucional cuando se plantea que existe una incompatibilidad entre la norma constitucional y un proyecto de ley.

En segundo lugar, corresponde a usted señora Jueza analizar la necesidad de que, por encima de una interpretación legalista y meramente literal de los artículos 138 y 139 de CRE², se analice el espíritu de ambos artículos y en tal virtud se tome en consideración que siempre que exista un veto **fundamentado** en razones de constitucionalidad, lo que procede es activar el control preventivo. Esto por cuanto el texto del artículo 139 se refiere a cuando un veto se ha fundamentado en este tipo de razones, y no se refiere a cuando el presidente ha rotulado o titulado su veto como un veto por inconstitucionalidad, como el requisito o condición necesaria para activar el control previo de constitucionalidad.

En contraste con lo que señala el Presidente, frente a una interpretación aislada y arbitraria de los artículos 138 y 139 de la Constitución, usted señora Jueza debe preferir una interpretación sistemática y teleológica, que integre las dimensiones de ambos artículos. Esto con base a lo señalado en los métodos de interpretación constitucional previstos en el texto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al respecto refiere:

Art. 3 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas

² **Art. 138 de la CRE.-** Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación. Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas. La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

Art. 139 de la CRE.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

*5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para **lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.***

*6. Interpretación teleológica.- **Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.***

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. (El subrayado nos corresponde)

En articulación con lo anterior, también se debe tener en cuenta que otro de los bienes jurídicos o valores que están en juego es justamente la necesidad de consolidar una verdadera justicia constitucional, que, a decir de Silvana Sánchez³, se traduce en que los jueces constitucionales puedan ejercer oportunamente su potestad de interpretar la Constitución de forma coherente con los derechos de toda la población, y con base en lo que establece el principio de fuerza expansiva de los derechos humanos por el cual la propia Corte ha señalado:

Si la finalidad de toda interpretación constitucional es extraer el sentido de la norma para aplicarlo a un caso en concreto permitiendo la actuación práctica del ordenamiento constitucional en su integridad, expandiendo al máximo la fuerza normativa del texto constitucional -una suerte de constitucionalización del ordenamiento jurídico ordinario- eligiendo la solución correcta al caso desde el punto de vista de la norma fundamental; defendiendo la fórmula política contenida en el sistema constitucional, y además propender a la integración del ordenamiento constitucional, la conclusión del intérprete, para el caso en análisis -la Corte Constitucional- hará uso de una elección motivada que se funda en razones suficientes frente a otras interpretaciones que se puedan derivar del texto constitucional a ser interpretado.

En este sentido, como ha sido defendido por algunas constitucionalistas, corresponde a su autoridad señora Jueza Constitucional, hacer prevalecer una verdadera justicia constitucional, lo cual en este caso en concreto exige ponderar todos los bienes jurídicos que están en juego, y transparentar todas las opciones interpretativas que existen, para elegir motivadamente la más conveniente. Esto tomando en cuenta que, si lo que se tiene que proteger es justamente una verdadera justicia constitucional, las y los jueces constitucionales proporcionan la solución justa más allá de la ley e incluso en contra de la ley, **cuando motivan sus decisiones, haciendo explícitas las opciones interpretativas y de política jurídica y explican y justifican la adopción de una decisión y no de otra**⁴.

En tal sentido, corresponde que justamente en este caso se tenga en cuenta las opciones interpretativas que existen para finalmente elegir aquella que protege de la mejor forma a las personas que estamos

³ Sánchez Pinto, Silvana, "Participación social y control previo constitucional en el procedimiento legislativo", Serie Magíster, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2015. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4921/1/SM194-S%c3%a1nchez-Participacion.pdf>

⁴ Sánchez Pinto, Silvana, "Participación social y control previo constitucional en el procedimiento legislativo", Serie Magíster, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2015. P. 97

justamente, detrás de estos procesos, deliberativos y democráticos, trabajando junto a las víctimas de violencia para que se puedan generar marcos normativos coherentes con sus derechos. Esto por cuanto el control preventivo no está aislado de proteger a las minorías vulnerables, o a los grupos en situación de mayor urgencia, cuando las sedes políticas ordinarias se encuentran bloqueadas y no ofrecen respuestas adecuadas, como es el caso. Ello por cuanto, el presidente al haber planteado un veto ambiguo habría intentado bloquear la posibilidad de que la Corte conozca el veto, emita un dictamen, y corresponde a usted señora jueza justamente desbloquear este escenario, y decantarse por dar paso al control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 139 de la Constitución del Ecuador.

En adición a lo antes planteado, es preciso también que usted señora Jueza tenga en consideración que el control preventivo desde su diseño clásico está pensado en evitar los posibles daños (a los derechos fundamentales, o a la misma estructura constitucional) derivados de la vigencia de una ley inconstitucional, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su definitiva declaración de inconstitucionalidad, período en que su aplicación podría dar lugar a perjuicios quizás de imposible reparación.

En este caso, estos daños podrían concretarse si justamente usted señora Jueza Constitucional omite que el veto podría aprobarse, pues necesita menos votos que el proyecto de ley aprobado por la Asamblea y en tal virtud, podrían entrar en vigencia los textos alternativos que el presidente generó, los cuales plantean serias barreras de acceso a las víctimas al Sistema de Salud. A saber dentro del veto:

1. Se plantea un plazo de 12 semanas a todas las mujeres, ignorando por entero que el establecimiento de plazos no es compatible con la regulación de una causal como la causal violación. Esto por cuanto, como ha sido señalado por varios médicos, y abogadas durante varias comparencias en la Asamblea Nacional y al interior de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el establecimiento de plazos muy tempranos, restringe la posibilidad de las víctimas de acceder al Sistema de Salud, y además por cuanto hoy en día la buena práctica en varios países es avanzar hacia regímenes de aborto mixtos: es decir, regímenes que hagan posible plantear plazos para facilitar el aborto a libre demanda, y además conservar las causales (las causales de violación y salud, concretamente), pero sin colocar plazos dentro de las causales, porque esto es contrario a los derechos de las víctimas de violencia sexual.
2. Se plantea que las víctimas, alternativamente, deberán presentar una denuncia por el delito de violación; una declaración juramentada o un examen de salud, que establezca que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. Además dichos requisitos están condicionados a un procedimiento de consentimiento informado revictimizante e inaplicable en nuestro contexto. Eso ignorando por entero que el proyecto remitido por la Defensoría del Pueblo y que sirvió de base para elaborar el proyecto de ley de la Asamblea, no contemplaba requisitos justamente partiendo del principio de buena fe y de beneficencia hacia las víctimas.
3. Se establece que las niñas y mujeres con discapacidad mental necesariamente deberán contar el apoyo de sus progenitores o representantes legales para acceder al aborto por causal violación. Esto vulnerando lo dicho por la propia Corte Constitucional.
4. Elimina la suspensión ficta de los plazos, permitiendo que las mujeres y sobrevivientes puedan ser objeto de dilaciones injustificadas mientras acceden efectivamente a la interrupción del embarazo por violación.
5. Permite que se puedan generar medidas de protección para el nasciturus, desnaturalizando el objeto del proyecto de ley. Inclusive dentro del veto se plantea la posibilidad de que se pueda

criminalizar a las mujeres por infanticidio, en el caso “de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas”.

6. Permite que las instituciones privadas que ofrecen servicios de salud, puedan objetar libremente objeción de conciencia, distorsionando lo que es una atribución que solamente atañe a las personas, y al personal médico concretamente.

Con base en todo lo antes mencionado solicitamos a su autoridad proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución, y activar el control preventivo de constitucionalidad de modo que la Corte pueda emitir su dictamen de constitucionalidad.

III. Notificaciones

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros correos: estefi.ecc@gmail.com, redingustavo@gmail.com, veropotes@gmail.com,

Firman para constancia,



Estefanía Chávez Revelo

Mat. Prof. 17-2014-1071



Antonella Calle Avilés

CI:1723674352

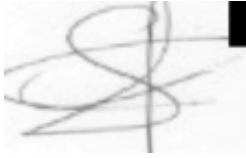
YASunidos



Gustavo Redín Guerrero

Mat. Prof. 17-2015-1540

CEDENMA



Jorge Acero González

Defensor Derechos Humanos

cc 1751975762

Luis Xavier Solís T.

Mat. Prof. 01-2008-14

Fundación Alejandro Labaka



Soledad Espinoza Girón

1721895702

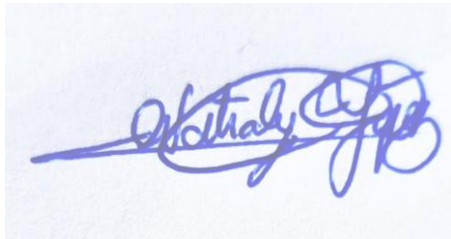
Mayra Tirira Rubio

1715274964



Verónica Potes Guerra

0911100881



Nathaly Alexandra Yopez Pulles

1713616447

Mat. 17-2015-1868